



Resolución No. CSJBOR25-301

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 1300111010012025-00195-00

Solicitante: Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado

Despacho: Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionario judicial: Mirna Sánchez García

Tipo de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-002-2023-00564-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 19 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de febrero de 2025¹, se recibió una solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por el doctor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con radicado No.13001-41-89-002-2023-00564-00 que cursa en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según afirma, no está conforme con la abstención para la entrega de los depósitos pendientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 10 del mismo mes y año

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el doctor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado, en calidad de apoderado, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con radicado No. 13001-41-89-002-2023-00564-00 que cursa en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa debido a que, según afirma, no está conforme con la abstención para la entrega de los depósitos pendientes.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, a partir de lo afirmado en el escrito, se observó que se expresa una inconformidad con la respuesta dada por parte del despacho en mención, respecto a la abstención para la entrega de los depósitos pendientes. Ello se corrobora en lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO: Por auto del 28 de agosto del año 2024, el Juzgado se abstuvo de entregar los depósitos judiciales solicitados en atención al correo de Fiscalía General pues la indagación que hasta el momento se está realizando en dicha entidad, podría tener incidencia con la suerte del proceso ejecutivo que hasta entonces se había llevado en esta Sede Judicial.

OCTAVO: No obstante, el Despacho olvida que el solo hecho de existir la presentación de una denuncia penal no es sinónimo de que exista, entre otros requisitos, culpabilidad de los supuestos delitos que señala el denunciante y quien es demandado en este proceso civil el señor YANEZ DIAZ.

(...)

DÉCIMO: Ahora bien, el actuar del Despacho en abstenerse de entregar los depósitos por una presunta incidencia del mentado proceso penal, es injustificado y hasta incongruente, pues como es posible que se ampare en el artículo 161 numeral 1 del CGP para suspender el proceso cuando esa es una actuación que la misma norma señala que es "...A PETICIÓN DE PARTE...", más no de oficio.

DÉCIMO PRIMERO: Por ello, desde el momento en que se pronunció el Despacho en abstenerse de entregar los depósitos está cercenando el derecho que le asistió a mi cliente luego de un debate procesal que se siguió bajo actuaciones en el marco de la legalidad, ahora, si este Despacho le generaba tantas dudas el título valor que hoy no permite cobrar, porque libró mandamiento de pago y por qué siguió adelante con una ejecución que hoy aseguran podría ser falsa sin tener una sentencia penal que así lo demuestre.

(...)

DÉCIMO TERCERO: Ahora, como quiera que no existe decreto de prejudicialidad alguno, el Juzgado no tendría razones para que de oficio suspenda el proceso o la entrega de los depósitos judiciales si no existe sentencia penal que señale culpable a mi cliente o al suscrito de apoderado, apenas existe una noticia criminal que está en indagación más no en imputación, pero que para la Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples es suficiente para coartar la entrega de lo que en derecho corresponde a mi cliente.

(...)" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, es claro en concluir que no busca exponer un caso de mora judicial, ya que se evidenció respuesta por parte del despacho vinculado; sino que, por el contrario, espera que esta Corporación intervenga en la abstención para la entrega de los depósitos pendientes.

Es deber de esta Corporación acotar, además, que lo pretendido por el solicitante, sobre la abstención para la entrega de los depósitos pendientes escapa del alcance jurídico que le permite la norma realizar a este Consejo. Así, en un principio, la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numera! 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

A ello, no está demás traer lo expuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, donde enuncia que los Consejos Seccionales no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”

No obstante, si el quejoso tiene otro tipo de petición respecto al proceso referenciado, se le exhorta, bajo el principio de lealtad procesal³, a realizar los trámites correspondientes ante las autoridades judiciales/administrativas correspondientes.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado, en calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con radicado No. 13001-41-89-002-2023-00564-00 que cursa en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, así como a los doctores Mirna Sánchez García y Jesús Daniel Tovio Flórez, juez y secretario del Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta

³ La Sentencia T-341/18 trae consigo un aporte necesario a este principio general del Derecho. Así, la Honorable Corte considera que:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”.

misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

CUARTO: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', written over a horizontal line.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/SDSL